

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

21035 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro, de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 29, 30, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2001 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 29, 30, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2001, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 29 de octubre de 2001:

Combinación ganadora: 22, 20, 41, 31, 21, 4.
Número complementario: 29.
Número del reintegro: 1.

Día 30 de octubre de 2001:

Combinación ganadora: 8, 3, 22, 10, 35, 16.
Número complementario: 18.
Número del reintegro: 0.

Día 31 de octubre de 2001:

Combinación ganadora: 24, 17, 25, 21, 11, 26.
Número complementario: 39.
Número del reintegro: 3.

Día 2 de noviembre de 2001:

Combinación ganadora: 6, 35, 38, 18, 20, 7.
Número complementario: 1.
Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público se celebrarán los días 12, 13, 14 y 16 de noviembre de 2001, a las veintiuna treinta horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 5 de noviembre de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

21036 *RESOLUCIÓN 2/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya exacción corresponde al Ministerio de Economía y a sus organismos y entidades.*

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio

de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya exacción realiza el Ministerio de Economía o alguno de sus organismos y entidades. Los importes que figuran en la misma recogen las actualizaciones a los valores de las tasas efectuadas por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989. Para el resto de los casos, la Resolución tiene por efecto únicamente recoger los criterios de conversión formulados en la citada Ley 46/1998, sin introducir ninguna otra variación en la regulación de los aspectos materiales o formales.

No obstante la naturaleza jurídica y adscripción del Consejo de Seguridad Nuclear, se recogen también las tasas correspondientes a este ente, por su vinculación presupuestaria al Ministerio de Economía. De las tasas incluidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones

y el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, únicamente se recogen aquéllas cuya recaudación corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero. *Conversión a euros de las cuantías de la tasa por valoración de inmuebles afectos a provisiones técnicas de entidades aseguradoras.*—La referencia hecha en la tasa por valoración de inmuebles afectos a provisiones técnicas de entidades aseguradoras (clave 15001), regulada por la Ley 25/1989, de 13 de julio, el Decreto 659/1960, de 31 de marzo y la Orden del Ministro de Hacienda de 9 de mayo del 1957, a aquellos inmuebles de valor no superior a 2.000.000 de pesetas, debe entenderse hecha a inmuebles de valor no superior a 12.020,24 euros.

Tercero. *Conversión a euros de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración (clave 15005).*

Normativa	Concepto	Escala — Pesetas	Escala — Euros	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Artículo 57 de la Ley 16/1986, de 17 de julio, introducido por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre.	Por volumen de ventas global en España.	≤ 40.000.000.000 ≤ 80.000.000.000 > 80.000.000.000	≤ 240.404.841,75 ≤ 480.809.683,51 > 480.809.683,51	500.000 1.000.000 2.000.000	3.005,06 6.010,12 12.020,24

Cuarto. *Conversión a euros de las tasas y exacciones parafiscales del Instituto Nacional de Estadística (clave 15101).*

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Decreto 505/1960, de 17 de marzo. Ley 25/1998, de 13 de julio.	Certificado básico. Por cada dato adicional.	195 35	1,17 0,210354

Quinto. *Conversión a euros de las tasas de la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.*

Tasa por concesión de licencias de fabricación, importación y distribución al por mayor (clave 15102):

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.	Clase 1. ^a Comprobación de los requisitos para la fabricación, cuota única de.	5.000.000	30.050,61
	Fabricantes artesanales de cigarrros.	1.000.000	6.010,12
	Clase 2. ^a Reconocimiento de almacenes de importadores.	200.000	1.202,02
	Clase 3. ^a Comprobación de condiciones para la distribución al por mayor.	2.000.000	12.020,24

Tasa por traslados, transmisiones, reconocimientos, revisiones y autorizaciones de o en expendedorías (clave 15102):

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.	Clase 1. ^a : Situadas en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia.	60.000	360,61

Segundo.—*Conversión a euros de las cuantías de la tasa por expedición del diploma de mediador de seguros Titulado.*

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Ley 13/1996, de 30 de diciembre, artículo 41. Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de Seguros Privados, artículo 32.	Tasa por expedición del diploma.	4.000	24,04

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
	En municipios de hasta 100.000 habitantes.	50.000	300,51
	De expendedorías complementarias, en todo caso.	30.000	180,30
	Clase 2. ^a	25.000	150,25

Tasa por solicitud de concesión de expendedorías de tabaco y timbre (clave 15104):

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.	En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	30.000	180,30
	En poblaciones de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes.	20.000	120,20
	En poblaciones de hasta 10.000 habitantes.	15.000	90,15

Tasa por concesión y renovación de autorizaciones de venta con recargo (clave 15105):

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.	Cuota única.	30.000	180,30

Sexto. *Conversión a euros del canon concesional de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado (clave 15106).*

Normativa	Concepto	Escala — Pesetas	Escala — Euros	Canon — Pesetas	Canon — Euros	
Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (artículo 13).	Canon fijo anual:					
	En poblaciones de hasta 10.000 habitantes.			20.000	120,30	
	En poblaciones de 10.001 hasta 100.000 habitantes.			30.000	180,30	
	En poblaciones de más de 100.000 habitantes.			40.000	240,40	
	Canon anual por volumen de ingresos brutos:					
	Categoría:					
	1. ^a	Hasta 2.000.000		Hasta 12.020,24	0	0
	2. ^a	Más de 2.000.000 y hasta 3.500.000		Más de 12.020,24 y hasta 21.035,42	42.000	252,43
	3. ^a	Más de 3.500.000 y hasta 5.000.000		Más de 21.035,42 y hasta 30.050,61	60.000	360,61
	4. ^a	Más de 5.000.000 y hasta 6.500.000		Más de 30.050,61 y hasta 39.065,79	78.000	468,79
	5. ^a	Más de 6.500.000 y hasta 8.000.000		Más de 39.065,79 y hasta 48.080,97	96.000	576,97
	6. ^a	Más de 8.000.000 y hasta 9.500.000		Más de 48.080,97 y hasta 57.096,15	114.000	685,15
	7. ^a	Más de 9.500.000 y hasta 11.000.000		Más de 57.096,15 y hasta 66.111,33	132.000	793,34
	8. ^a	Más de 11.000.000 y hasta 12.500.000		Más de 66.111,33 y hasta 75.126,51	150.000	901,52
	9. ^a	Más de 12.500.000 y hasta 14.000.000		Más de 75.126,51 y hasta 84.141,69	168.000	1.009,70
	10. ^a	Más de 14.000.000 y hasta 15.500.000		Más de 84.141,69 y hasta 93.156,88	186.000	1.117,88
11. ^a	Más de 15.500.000 y hasta 20.000.000		Más de 93.156,88 y hasta 120.202,42	240.000	1.442,43	
12. ^a	Más de 20.000.000 y hasta 25.000.000		Más de 120.202,42 y hasta 150.253,03	300.000	1.803,04	
13. ^a	Más de 25.000.000 y hasta 35.000.000		Más de 150.253,03 y hasta 210.354,24	420.000	2.524,25	
14. ^a	Más de 35.000.000 y hasta 50.000.000		Más de 210.354,24 y hasta 300.506,05	600.000	3.606,07	
15. ^a	Más de 50.000.000 y hasta 75.000.000		Más de 300.506,05 y hasta 450.759,08	900.000	5.409,11	
16. ^a	De 75.000.000 en adelante		De 450.759,08 en adelante	1.500.000	9.015,18	

Séptimo. *Conversión a euros de las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Tasas por autorizaciones de ofertas públicas de adquisición de valores:

Tasas por registro de folletos informativos:

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio (artículo 6).	Tarifa 1:		
	Cuota mínima.	250.000	1.502,53
	Cuota máxima emisiones renta variable.	10.000.000	60.101,21
	Cuota máxima emisiones renta fija.	6.000.000	36.060,73
	Tarifa 2:		
	Cuota mínima.	150.000	901,52
	Cuota máxima.	6.000.000	36.060,73
Tarifa 3: Cuota mínima.	22.900	137,63	

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio (artículo 15).	Tarifa 8.1: Autorización de OPA.		
	Cuota mínima.	500.000	3.005,06
	Cuota máxima.	10.000.000	60.101,21
	Tarifa 8.2: Autorización de OPA.		
	Cuota mínima.	500.000	3.005,06
	Cuota máxima.	10.000.000	60.101,21

Tasas por supervisión de actividades:

Tasas por inscripción de entidades o instituciones en los Registros Oficiales de la Comisión:

Normativa	Concepto	Base/Tarifa — Pesetas	Base/Tarifa — Euros
Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio (artículo 10).	Tarifa 6: Base imponible máxima.	1.500.000.000	9.015.181,57
	Tarifa 7: Inscripción de actos cuota fija.	22.900	137,63

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio (artículo 19).	Tarifa 10: Supervisión de sociedades gestoras.		
	Cuota mínima.	25.000	150,25
	Tarifa 15: Supervisión de la actividad de las entidades adheridas al SCLV.		
	Cuota mínima.	2.500	15,03

Tasas por inspección y supervisión de determinadas entidades e instituciones:

Tarifa 12: Por supervisión de la actividad de los miembros de las bolsas de valores (operaciones de renta fija).

Normativa	Concepto	Escala — Pesetas	Escala — Euros	Tipo/cuota — Pesetas	Tipo/cuota — Euros
Artículo 19 del Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio.	Por importe de la operación.	Hasta 5.000	Hasta 30,05	0	0
		De 5.001 hasta 50.000	De 30,06 hasta 300,51	1	0,006010
		De 50.001 hasta 250.000	De 300,52 hasta 1.502,53	2	0,012020
		De 250.001 hasta 500.000	De 1.502,54 hasta 3.005,06	3	0,018030
		De 500.001 hasta 1.000.000	De 3.005,07 hasta 6.010,12	5	0,030051
		De 1.000.001 hasta 2.500.000	De 6.010,13 hasta 15.025,30	15	0,090152
		De 2.500.001 hasta 5.000.000	De 15.025,31 hasta 30.050,61	25	0,150253
		De 5.000.001 hasta 7.500.000	De 30.050,62 hasta 45.075,91	30	0,180304
		De 7.500.001 hasta 25.000.000	De 45.075,92 hasta 150.253,03	35	0,210354
		De 25.000.001 hasta 50.000.000	De 150.253,04 hasta 300.506,05	40	0,240405
		Más de 50.000.000	Más de 300.506,05	50	0,300506
		Cuota mínima.		2.500	15,03

Tasas por inspección y supervisión de determinadas entidades e instituciones:

Tarifa 12: Por supervisión de la actividad de los miembros de las bolsas de valores (operaciones de renta variable).

Normativa	Concepto	Escala — Pesetas	Escala — Euros	Tipo/cuota — Pesetas	Tipo/cuota — Euros
Artículo 19 del Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio.	Por importe de la operación.	Hasta 5.000	Hasta 30,05	0	0
		De 5.001 hasta 50.000	De 30,06 hasta 300,51	2	0,012020
		De 50.001 hasta 250.000	De 300,52 hasta 1.502,53	5	0,030051
		De 250.001 hasta 500.000	De 1.502,54 hasta 3.005,06	10	0,060101
		De 500.001 hasta 1.000.000	De 3.005,07 hasta 6.010,12	20	0,120202
		De 1.000.001 hasta 2.500.000	De 6.010,13 hasta 15.025,30	50	0,300506
		De 2.500.001 hasta 5.000.000	De 15.025,31 hasta 30.050,61	100	0,601012
		De 5.000.001 hasta 7.500.000	De 30.050,62 hasta 45.075,91	120	0,721215
		De 7.500.001 hasta 25.000.000	De 45.075,92 hasta 150.253,03	140	0,841417
		De 25.000.001 hasta 50.000.000	De 150.253,04 hasta 300.506,05	160	0,961619
		Más de 50.000.000	Más de 300.506,05	180	1,081822
		Cuota mínima.		2.500	15,03

Tasas por inspección y supervisión de determinadas entidades e instituciones:

Tarifa 13: Por supervisión de la actividad de los mercados secundarios organizados no oficiales.

Normativa	Concepto	Escala — Pesetas	Escala — Euros	Tipo/cuota — Pesetas	Tipo/cuota — Euros
Artículo 19 del Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio.	Por importe de la operación.	Hasta 5.000	Hasta 30,05	0	0
		De 5.001 hasta 50.000	De 30,06 hasta 300,51	1	0,006010
		De 50.001 hasta 250.000	De 300,52 hasta 1.502,53	2	0,012020
		De 250.001 hasta 500.000	De 1.502,54 hasta 3.005,06	3	0,018030
		De 500.001 hasta 1.000.000	De 3.005,07 hasta 6.010,12	5	0,030051
		De 1.000.001 hasta 2.500.000	De 6.010,13 hasta 15.025,30	15	0,090152
		De 2.500.001 hasta 5.000.000	De 15.025,31 hasta 30.050,61	25	0,150253
		De 5.000.001 hasta 7.500.000	De 30.050,62 hasta 45.075,91	30	0,180304
		De 7.500.001 hasta 25.000.000	De 45.075,92 hasta 150.253,03	35	0,210354
		De 25.000.001 hasta 50.000.000	De 150.253,04 hasta 300.506,05	40	0,240405
		Más de 50.000.000	Más de 300.506,05	50	0,300506
		Cuota mínima.		2.500	15,03

Tasas por inspección y supervisión de determinadas entidades e instituciones:

Tarifa 14: Por supervisión de la actividad de los miembros de mercados oficiales de futuros y opciones.

Normativa	Concepto	Tipo cuota — Pesetas	Tipo cuota — Euros
Artículo 19 del Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio.	Por cada contrato derivado de deuda pública en trimestre natural.	0,756	0,004544
	Por cada contrato derivado de renta variable de valor inferior e igual a 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).	0,27	0,001623
	Por cada contrato derivado sobre el MIBOR negociado en el trimestre natural.	1,5	0,009015
	Por cada contrato derivado de renta variable de valor superior a 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).	2,5	0,015025
	Por cada contrato de futuros y opciones sobre cítricos. Cuota mínima.	2,5 2.500	0,015025 15,03

Tasas por expedición de certificados relativos a la información incluida en los registros públicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

Normativa	Concepto	Tipo cuota — Pesetas	Tipo cuota — Euros
Artículo 21 del Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio.	Cuota fija.	2.000	12,02
	Cuota por cada página adicional superior a seis.	10	0,060101

Octavo. *Conversión a euros de las tasas del Consejo de Seguridad Nuclear.*

Tasas por inspección y control de funcionamiento de instalaciones nucleares:

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 10 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	A) Tasa Centrales Nucleares según potencia Inf. a 250 Mwe.	101.000.000	607.022,23
	Entre 250 y 500 Mwe.	250.000.000	1.502.530,26
	Sup. 500 Mwe. (1 reactor).	563.000.000	3.383.698,15
	Sup. 500 Mwe. (2 reactores).	460.000.000	2.764.655,68
	B) Fábrica Producción. Cuota Anual. Cuota por Tm.	150.000	901,518157
	C) Almacenamiento residuos:		
	Resid. med/bajo cuota por m ³	2.500	15,025303
	Red. alta actividad por Tm.	25.000	150,253026
	D) Resto Instalaciones Nucleares. Cuota Anual.	2.000.000	12.020,24

Tasa por estudios, informes o inspecciones necesarias para obtener las autorizaciones para el desmantelamiento de las instalaciones nucleares.

Quando la tasa resultante sea superior a los 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros), su liquidación podrá fraccionarse en dozavas partes que se liquidarán mensualmente (artículo 11.4 de la Ley 14/1999, de 4 de mayo).

Tasa por inspección y control de desmantelamiento de las instalaciones nucleares de investigación.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 12.2.c Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija.	2.000.000	12.020,24

Quando la tasa resultante sea superior a los 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros), su liquidación podrá fraccionarse en dozavas partes que se liquidarán mensualmente (artículo 12.3 de la Ley 14/1999, de 4 de mayo).

Tasas por estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones de explotación, desmantelamiento y clausura de minas de uranio.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 14 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Estudios, informes, inspecciones para concesión de autorizaciones sobre minas de uranio. Cuota fija.	1.000.000	6.010,12

Tasas por estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones para el funcionamiento de instalaciones radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 15 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	A) Instalaciones radiactivas fines científicos médicos.		
	1. ^a Categoría.	6.000.000	36.060,73
	2. ^a Categoría.	300.000	1.803,04
	3. ^a Categoría.	200.000	1.202,02
	Cuota fija.	25.000	150,25

Tasas por inspección y control de funcionamiento de las instalaciones radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 16 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	A) Instalaciones radiactivas del ciclo combustible nuclear. Cuota por tonelada.	17.000	102,172058
	B) Instalaciones radiactivas fines médicos científicos.		
	1. ^a Categoría.	750.000	4.507,59
	2. ^a Categoría.	300.000	1.803,04
	3. ^a Categoría (excepto radiodiagnóstico).	200.000	1.202,02
	Instalaciones radiodiagnóstico.	35.000	210,35

Tasas por estudios, informes o inspecciones previas a la concesión de autorizaciones preceptivas de desmantelamiento o clausura de instalaciones radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 17 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	A) Instalaciones radiactivas del ciclo combustible nuclear. Cuota por tonelada.	8.000	48,080968
	B) Instalaciones radiactiv. fines médicos científicos.		
	1. ^a Categoría.	3.000.000	18.030,36
	2. ^a Categoría.	100.000	601,01
	3. ^a Categoría (excepto radiodiagnóstico). Instalaciones radiodiagnóstico.	75.000 0	450,76 0

Tasas por inspección y control del desmantelamiento de instalaciones radiactivas del ciclo del combustible.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 18 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija anual.	10.000.000	60.101,21
	Durante período vigilancia radiológica.	2.000.000	12.020,24

Tasas por pruebas, estudios, informes y evaluaciones que haya de practicar el Consejo para la concesión y renovación de licencias, títulos y acreditaciones para el personal de las instalaciones nucleares o radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 19 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	A) Nucleares. Concesión licencias.		6.010,12
	Renovación.	1.000.000	
	Concesión diplomas.	100.000	601,01
		500.000	3.005,06
	B) Instalaciones radiactivas de 1. ^a categoría:		
	Concesión de licencias.	100.000	601,01
	Renovación de licencias.	50.000	300,51
	Concesión diplomas.	250.000	1.502,53
	C) Instalaciones radiactivas de 2. ^a y 3. ^a categ.:		
	Concesión licencias operadores.	25.000	150,25
	Concesión licencias supervisores.	35.000	210,35
	Renovación licencia supervisor.	15.000	90,15
	Concesión diplomas.	100.000	601,01
	D) Acreditaciones para instalaciones de radiodiagnósticos:		
	Licencias.	5.000	30,05
Diplomas.	50.000	300,51	

Tasas por estudios y evaluaciones necesarios para la homologación de programas académicos y cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de instalaciones radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 20 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija:	300.000	1.803,04
	Modificaciones cursos homologados, cuota fija.	100.000	601,01

Tasas por inspección y control de la impartición de los cursos homologados y de las pruebas de suficiencia.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 21 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija:	75.000	450,76

Tasas por informes, estudios o inspecciones que condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 22 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija:	500.000	3.005,06

Tasas por inspección y control de los transportes de sustancias nucleares o materias radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 23 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Transporte de combustible nuclear.	200.000	1.202,02
	Transporte de fuentes radiactivas.	75.000	450,76

Tasas por estudios, informes o inspecciones para la concesión de autorizaciones de fabricación o exención de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean generadores de radiaciones ionizantes y para la aprobación o convalidación de bultos destinados al transporte o almacenamiento de sustancias radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 24 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija para la exención.	750.000	4.507,59
	Resto autorizaciones.	500.000	3.005,06

Tasas por estudios, informes o inspecciones para la concesión de autorizaciones y de desclasificación de materiales de bajo contenido de sustancias radiactivas.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 25 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota por m ³ :	25.000	150,253026

Tasas por inspección y control para garantizar la fabricación adecuada de los equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean productores de radiaciones ionizantes o en relación con los equipos exentos.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 26 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija:	75.000	450,76

Tasas por estudios, informes o inspecciones para la concesión de la autorización de las empresas que actúen en el ámbito de la protección radiológica.

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 27 Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Servicios Protección Radiológica y Unidades Técnicas de Protección Radiológica: Cuota fija.	300.000	1.803,04
	Empresas de venta o asistencia técnica:	200.000	1.202,02
	Servicios Dosimetría de Personal o Servicios Médicos Especializados:	200.000	1.202,02
	Centros de asistencia para la atención médica a los irradiados o contaminados:	200.000	1.202,02

Tasas por inspección y control para garantizar el funcionamiento adecuado de las empresas que actúen en el ámbito de la protección radiológica:

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 28. Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Empresas de ventas y asistencia técnica.	150.000	901,52
	Servicios o Unidades Técnicas de Protección Radiológica.	250.000	1.502,53
	Entidades, instituciones o servicios que efectúan la disimetría individual.	250.000	1.502,53
	Servicios Médicos especializados y centros de asistencia para la atención médica.	150.000	901,52

Tasas por inspección y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones, en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de las empresas externas a los titulares de las instalaciones nucleares o radiactivas con trabajadores profesionalmente expuestos:

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Art. 29. Ley 14/1999, de 4 de mayo.	Cuota fija.	35.000	210,35

Noveno. *Conversión a euros de las Tasas y exacciones de las Cámaras Oficiales Mineras (clave 20002).*

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Decreto 660/60, de 31 de marzo, declarado vigente por la disposición final primera de la Ley 25/1998, de 13 de julio.	Derecho de registro para titulares de mina productiva, fábrica metalúrgica, de cemento, central térmica sujeta al fuero de minas, balneario oficial, taller pirotécnico en grande, cantera o cualquier explotaciones de sustancia sujeta a la legislación sobre minas.		
	Cuota anual por cada número de registro.	200	1,202024
	Derecho de registro para titulares de permiso de investigación.	100	0,601012
	Cuota anual por cada número de registro.		
	Derecho de registro para titulares, arrendatario o cesionarios de minas improductivas.	50	0,300506
	Cuota anual por cada número de registro.		

Décimo. *Conversión a euros del Canon de superficie de minas.*

Normativa	Concepto	Canon — Pesetas	Canon — Euros
Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre y Ley 6/1977, de 4 de enero.	Tarifa primera. Permisos de explotación.	30	0,180304
	Por cada cuadrícula, hasta 1.000.		
	Por cuadrícula, entre 1.001 y 2.000.	40	0,240405
	Por cada cuadrícula a partir de 2.000.	50	0,300506
	Tarifa segunda. Permisos de investigación.		
	Otorgados con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973. Por cada 30 hectáreas o fracción y año se pagará.	750	4,507591
	Otorgados con arreglo a la Ley 22/1973. Por cada cuadrícula y año se pagará.	750	4,507591
	Tarifa tercera. Concesiones de explotación.		
	Otorgadas con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973. Por cada 10 hectáreas o fracción y año se pagará.	500	3,005061
	Otorgadas con arreglo a la Ley 22/1973. Por cada cuadrícula y año se pagará.	1.500	9,015182

Undécimo. *Conversión a euros del canon por investigación y explotación de hidrocarburos: Pago por canon de superficie.*

Normativa	Concepto	Canon — Pesetas	Canon — Euros
Ley 34/1998, de 7 de octubre.	Escala primera: Permisos de investigación (Por hectárea y año).	10	0,060101
	Durante período vigencia permiso.		
	Durante cada prórroga.	20	0,120202
	Escala segunda: Concesiones de explotación (por hectárea y año).	250	1,502530
	Durante los cinco primeros años.		
	Durante los siguientes cinco años.	700	4,207085
	Durante los siguientes cinco años.	1.850	11,118724
	Durante los siguientes cinco años.	2.300	13,823278
	Durante los siguientes cinco años.	1.850	11,118724
	Durante los siguientes cinco años.	950	5,709615
Durante las prórrogas.	700	4,207085	

Duodécimo. *Conversión a euros de las Tasas de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (Ley General de Telecomunicaciones).*

Normativa	Concepto	Tarifa — Pesetas	Tarifa — Euros
Ley 11/1998, de 24 de abril; Real Decreto 1750/1998.	Importe por cada número asignado.	5	0,030051
	Por cada certificación registral.	6.000	36,06
	Por expedición de certificaciones.	47.500	285,48

Decimotercero. *Conversión a euros de los Precios públicos por prestación de servicios y actividades de la Secretaría General de Comercio Exterior.*

Normativa	Concepto	Precio — Pesetas	Precio — Euros
O.M. 18-2-99.	Por expedición certificado de conformidad.	5.200	31,25
	Por emisión de informes sobre condiciones de producción preestablecidas en Convenios de Colaboración.	8.000	48,08
	Realización de toma de muestras, por cada muestra.	1.500	9,015182
	Expedición de boletines de análisis:		
	001 Absorbancia.	3.903	23,457502
	002 Acidez.	3.346	20,109865
	003 Acido bórico.	2.788	16,756217
	004 Acidos grasos.	6.692	40,21973
	005 Actividad diastásica.	2.230	13,40257
	006 Actividad óptica.	3.346	20,109865
	007 Aminas biogénicas.	10.036	60,317575
	008 Aflatoxinas.	8.921	53,61629
	009 Alcoholes.	7.806	46,915005
010 Alcoholes alifáticos.	16.727	100,531295	
011 Almidón.	3.346	20,109865	

Normativa	Concepto	Precio — Pesetas	Precio — Euros
	012 Azúcares (métodos químicos).	4.461	26,81115
	013 Azúcares (HPLC).	11.151	67,01886
	014 Bases Nitrogenadas volátiles.	3.346	20,109865
	015 Cafeína.	11.151	67,01886
	016 Calorías.	15.581	93,643696
	017 Carbohidratos.	15.581	93,643696
	018 Cenizas.	3.346	20,109865
	019 Ceras en aceite.	12.266	73,720145
	020 Cloruros.	3.346	20,109865
	021 Colorantes (Espectrofotometría).	5.576	33,512435
	022 Colorantes (HPLC) (cada uno).	8.900	53,490077
	023 Conservantes (Espectrofotometría).	5.576	33,512435
	024 Conservantes (HPLC) (cada uno).	8.900	53,490077
	025 Densidad.	3.346	20,109865
	026 Dimetil y trimetilamina.	7.806	46,915005
	027 Disolventes halogenados.	11.151	67,01886
	028 Ditiocarbamatos.	8.405	50,515067
	029 Edulcorantes (Espectrofotometría).	5.576	33,512435
	030 Edulcorantes (HPLC) (cada uno).	8.900	53,490077
	031 Esteroles.	14.497	87,128725
	032 Examen organoléptico.	3.000	18,030363
	033 Extracto seco.	3.346	20,109865
	034 Extracto etéreo.	3.903	23,457502
	035 Fibra.	5.576	33,512435
	036 Formol.	3.346	20,109865
	037 Glicomacropéptidos (suero quesería).	6.464	38,849422
	038 Gluten.	3.346	20,109865
	039 Grado alcohólico.	3.346	20,109865
	040 Grasa.	5.576	33,512435
	041 Grasa sobre extracto seco.	8.903	53,508108
	042 Hermeticidad de cierres.	2.230	13,40257
	043 Hidrocarburos en aceites.	12.266	73,720145
	044 Hidroximetilfurfural.	5.018	30,158787
	045 Humedad.	3.346	20,109865
	046 Identificación de especies.	7.806	46,915005
	047 Índice de acidez.	3.346	20,109865
	048 Índice de yodo.	3.346	20,109865
	049 Índice de madurez en frutas.	1.115	6,701285
	050 Índice de peróxidos.	3.346	20,109865
	051 Índice de refracción, sólidos solubles o grados Brix.	4.461	26,81115
	052 Lactosa.	6.133	36,860072
	053 Metabisulfito (o anhídrido sulfuroso).	3.346	20,109865
	054 Metales pesados (cada uno).	4.461	26,81115
	055 Nitratos y Nitritos.	7.806	46,915005
	056 Ph (medición directa).	1.672	10,048922
	057 Poder colorantes (métodos espectrofotométricos).	3.903	23,457502
	058 Poder colorante (métodos cromatográficos).	11.000	66,111331
	059 Presencia de mohos.	4.461	26,81115
	060 Proteína.	3.346	20,109865
	061 Residuos en plaguicidas (cada uno).	8.921	53,61629
	062 Test de suciedad.	16.727	100,531295
	063 Triglicéridos.	10.036	60,317575
	064 Turbidez.	1.115	6,701285
	065 Vitaminas (Espectrofotometría).	5.576	33,512435
	066 Vitaminas (HPLC) (cada una).	8.900	53,490077
	068 Comprobación de pesos.	1.672	10,048922

Madrid, 22 de octubre de 2001.—El Director general, Miguel Ángel Sánchez.